

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la Sociedad "La Capadocia" S.A.S, en contra de la señora Bilma Esperanza Gutiérrez Botero, junto con memorial de subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal A
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 21

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Sociedad "La Capadocia" S.A.S.
Demandado: Bilma Esperanza Gutiérrez Botero
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00241 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de la sociedad "La Capadocia" S.A.S., hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por la señora Bilma Esperanza Gutiérrez Botero, con domicilio en este Municipio y soportada en 6 facturas electrónicas.

FACTURA LC8898

1. Por la suma de tres millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta pesos (\$3.698.730)M/te, por concepto del capital contenido en la factura electrónica LC8898.
- 1.2. La suma de trescientos veintinueve mil ochenta y cuatro pesos (\$329.084) M/te, por intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.
- 1.3. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

FACTURA LC8899

2. La suma de ochocientos dos mil trescientos setenta pesos (\$802.370) M/te, por capital.
- 2.1. La suma de setenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos (471.389) M/te, por intereses de mora Tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.



2.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023, y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

FACTURA LC8936

3. La suma de cuatro millones ciento seis mil doscientos pesos (\$4.106.200) M/te, por capital.

3.1. La suma de trescientos veintiséis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$326.968) M/te, por intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.

3.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

FACTURA LC8937

4. La suma de novecientos un mil seiscientos pesos (\$901.600) M/te por capital

4.1. La suma de setenta y un mil setecientos noventa y dos pesos (\$71.792) M/te, por intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.

4.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

FACTURA LC8965

5. La suma de cuatro millones sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$4.065.985) M/te por capital.

5.1. La suma de doscientos noventa mil quinientos veinte pesos (\$290.520) M/te, por intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.

5.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculado sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

FACTURA LC8966

6. La suma de novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez pesos (\$964.810) M/te, por capital.

6.1. La suma de sesenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos (\$68.937) M/te, por intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, desde el vencimiento hasta el 5 de diciembre de 2023.

6.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado, desde el 6 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

7. Se condene en costas a el demandado incluyendo agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

Se evidencia entonces que se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, encontrándose que esas facturas electrónicas reúnen los ítems consagrados por el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que se encuentra consignado en el instrumento caratular una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por las siguientes sumas de dinero:



Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen las obligaciones correspondientes a seis (6) facturas electrónicas debidamente discriminada.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, así como la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3 Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Sociedad “La Capadocia” S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la señora Bilma Esperanza Gutiérrez Botero, por las siguientes sumas de dinero contenidas en seis (6) facturas electrónicas:

1. Por la suma de tres millones seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta pesos (\$3.698.730)M/te, por concepto del capital contenido en la factura electrónica LC8898.
- 1.2. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 1, desde el 15 de septiembre de 2023 fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
2. La suma de ochocientos dos mil trescientos setenta pesos (\$802.370) M/te, del capital contenido en la factura electrónica LC8899.
- 2.1. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 2, desde el 15 de septiembre de 2023 fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.
3. La suma de cuatro millones ciento seis mil doscientos pesos (\$4.106.200) M/te, por concepto del capital contenido en la factura electrónica LC8936.
- 3.1. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 3, desde el 23 de septiembre fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. La suma de novecientos un mil seiscientos pesos (\$901.600) M/te por concepto del capital contenido en la factura electrónica LC8937.
- 4.1. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 4, desde el 23 de septiembre de 2023 fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago efectivo de la obligación

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

5. La suma de cuatro millones sesenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$4.065.985) M/te por concepto del capital contenido en la factura LC8965.
 - 5.1. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 5, desde el 30 de septiembre de 2023 fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. La suma de novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez pesos (\$964.810) M/te, por concepto del capital contenido en la factura LC8966.
 - 6.1. Intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada, calculados sobre el capital adeudado en el numeral 6, desde el 30 de septiembre de 2023 fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibidem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 8
Fecha: 31 de enero de 2024**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f75a373844fdcc3a5467c75d5229dc04d1198a8a6d4919e632b53eb5f0eed90**

Documento generado en 30/01/2024 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>